



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00650– O
M. de C. Reparación directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2013-00007-00
Demandantes: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros.
Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre las diferentes solicitudes presentadas por el señor apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De la solicitud de embargo de remanentes.

Mediante correo electrónico recibido el 28 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandante solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 466 del CGP y, en consecuencia, ordenar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos de los procesos ejecutivos relacionados a continuación contra la Rama Judicial:

Despacho Judicial	Radicado	Demandante
Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta	540013333004 2021 00036 00	Gustavo Rodríguez Franco y otros
Juzgado Primero Administrativo de Pamplona	545183333001 2016 00207 00	Eydder Johan Parada Flórez Y Otros
Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja	680813333002 2013 00061 00	Luis Fernando Soto Trillos

Al respecto, cabe destacar que el artículo 466 del CGP, en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar el embargo de los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro de los procesos ejecutivos relacionados anteriormente.

En consecuencia, se ordenará, por Secretaría, librar los oficios correspondientes.

2.2 De la solicitud de tramitar incidente de desacato.

Mediante memorial recibido el 16 de febrero del año en curso, el apoderado de los ejecutantes solicita iniciar el trámite para la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, por incumplimiento a la orden judicial de insistencia en la medida cautelar de embargo emitida por el Despacho el 19 de octubre de 2021, por parte de Bancolombia y del Banco Agrario, entidades bancarias que han guardado silencio frente a las comunicaciones remitidas por el Juzgado.

Revisada la actuación, se advierte que mediante oficios SJ-1680 y SJ-1681 del 13 de diciembre de 2021, se comunicó a Bancolombia y al Banco Agrario lo dispuesto el auto de fecha 19 de octubre de 2021, requiriéndoles tomar atenta nota del embargo y proceder a su registro en todas las cuentas que posea la Rama Judicial en esas entidades bancarias, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Así las cosas, en consideración al incumplimiento de la orden impartida mediante auto del 19 de octubre de 2021, por parte de Bancolombia y del Banco Agrario, se ordenará tramitar incidente de desacato en contra de los funcionarios encargados de acatar lo dispuesto por el Despacho, concediéndoles un término de cinco (5) días para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

Para tal efecto, se dispondrá oficiar a la Sección de Embargo de Bancolombia y a la Vicepresidencia de Operaciones del Banco Agrario, para que informen el nombre, cargo y número de identificación de los funcionarios encargados de registrar el embargo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el auto en mención.

2.3 De la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía por fraude a resolución judicial.

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial enviado mediante correo electrónico el 8 de marzo de la presente anualidad, advierte que, de acuerdo con la respuesta emitida por el banco BBVA el 4 de marzo hogaño, dicha entidad financiera se pronunció frente a la notificación del incidente de desacato reiterando la información sobre las cuentas de la Rama Judicial que tienen carácter de inembargables, absteniéndose de acatar la orden judicial que decretó el embargo de las mismas, procurando con ello dilatar el trámite incidental, negándose también a entregar el nombre y el número de identificación de la persona encargada de aplicar el embargo.

Ante dicho panorama, el peticionario solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, contemplado en el artículo 454 del Código Penal.

Ahora bien, revisada la respuesta enviada por el banco BBVA el pasado 9 de marzo hogaño, se tiene dicha entidad financiera informa que las cuentas de carácter inembargable cuyo titular es la Rama Judicial se encuentra afectadas con la medida de embargo, tal como lo ordenó el Juzgado. Sin embargo, señala que sobre las mismas no se han constituido depósitos judiciales debido a la falta de recursos en los productos del cliente y que, una vez ingresen a los productos afectados, serán usados para solventar las medidas de embargo aplicadas.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de imposición de sanción y de compulsar copias a la Fiscalía, se ordenará oficiar a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones y Embargos del Banco BBVA para que certifique el saldo actual de las siguientes cuentas de la Rama Judicial:

- ***2644
- 0100006819 CUENTAS CORRIENTES
- 0100046518 CUENTAS CORRIENTES

- 0100001014 CUENTAS CORRIENTES

Así mismo, deberá informar, sin más dilaciones, el nombre, cargo y número de identificación del funcionario encargado de registrar el embargo mediante auto del 19 de octubre de 2021, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que queden o llegaren a quedar dentro de los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

Despacho Judicial	Radicado	Demandante
Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta	540013333004 2021 00036 00	Gustavo Rodríguez Franco y otros
Juzgado Primero Administrativo de Pamplona	545183333001 2016 00207 00	Eydder Johan Parada Flórez Y Otros
Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja	680813333002 2013 00061 00	Luis Fernando Soto Trillos

Por Secretaría, **líbrense** los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Tramitar incidente de desacato en contra de los funcionarios de Bancolombia y del Banco Agrario, respectivamente, encargados de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el párrafo del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Oficiar a los prenombrados, enterándolos de esta decisión y para que procedan en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

Al efecto, se dispone **oficiar** a la Sección de Embargo de Bancolombia y a la Vicepresidencia de Operaciones del Banco Agrario, para que informen el nombre, cargo y número de identificación de los funcionarios encargados de registrar el embargo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el auto adiado 19 de octubre de 2021.

CUARTO: Oficiar a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones y Embargos del Banco BBVA para que certifique el saldo actual de las siguientes cuentas de la Rama Judicial:

- ***2644
- 0100006819 CUENTAS CORRIENTES
- 0100046518 CUENTAS CORRIENTES
- 0100001014 CUENTAS CORRIENTES

Así mismo, deberá informar, sin más dilaciones, el nombre, cargo y número de identificación del funcionario encargado de registrar el embargo mediante auto del 19 de octubre de 2021, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799cb63aff3dcd0b87d0e6c83b23a1a01d5ab8349f98cc26f8b2a4b85cf81719**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00651– O
M. de C. de Reparación Directa
Rad. No. 54001-33-33-003-2013-00513-00
Demandante: Helvert Samuel Mieles Guerrero y Otros
Demandadas: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 8 de abril hogaño, mediante la cual se modifican los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia adiada 25 de mayo de 2017 y se confirma en todo lo demás. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c772d20eee7ffd50da866279b64854444ec207ec9ae532086f884994ab9a9**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00652– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2014-00683-00
Demandante: Torcoroma Lidsay Ovallos Silva y otros
Demandadas: Nación –Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 31 de marzo hogaño, mediante la cual se modifican los numerales primero y segundo de la sentencia adiada 30 de junio de 2017 y se confirma en todo lo demás. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da9d884d5baceb7c7636a0e292f2de1e2f0910881e074082d232d3216a88293**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00653– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00004-00
Demandantes: Paola Andrea Archila Amado y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario // Concesionaria San Simón SA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **remitir** al Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Industrial de Santander “UIS”, la valoración por Ortopedia y Traumatología realizada a la demandante PAOLA ANDREA ARCHILA, en el Hospital Universitario de Santander (PDF N° 29ValoracionDeLaUis), con el fin de que proceda a rendir el dictamen pericial ordenado mediante auto adiado 5 de marzo de 2020, consistente en:

- Indicar diagnóstico actual, lesiones, secuelas, probabilidad de recuperación estimando el tiempo probable de duración y pronóstico a futuro.

Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3adb4707a8f4717cdb07daf149467db68e7e0919b1c1cb7831c1d10f8975b03**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00654– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-003-2017-00107-00
Demandantes: Reina María Mendoza Rojas y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de los demandantes, en lo que concierne a sufragar los gastos del dictamen pericial ordenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El señor apoderado de la parte demandante soporta su solicitud en que sus poderdantes no se encuentran en condiciones de sufragar el costo del dictamen solicitado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que en la actualidad afrontan una crítica situación económica.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El amparo de pobreza tiene como propósito exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

De conformidad con el artículo 151 del CGP, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

El objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria

situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, por lo que, como lo señala el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Ahora bien, conforme al inciso 2 del artículo 152 *ibídem*, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Quiere ello decir, que la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Por tanto, comprobada la carencia de recursos de los demandantes, se concederá el amparo de pobreza solicitado en lo que respecta al pago del dictamen requerido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes REINA MARÍA MENDOZA ROJAS y ÁLVARO GILBREY JIMÉNEZ MENDOZA, en lo que respecta al pago del dictamen pericial solicitado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a47bd35d76e14398f6aeb81a5fe2fc9538596692c244d96669466e20aaf1**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00655 - O
M. de C. Nulidad
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00264-00
Demandante: Camilo Francisco Caycedo Tribín
Demandado: Municipio de Los Patíos

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre las solicitudes de nulidad por reproducción de acto anulado presentada por MARIA HELENA PADILLA BELLO contra el artículo 53 del Acuerdo No. 30 de 3 de enero de 2018, expedido por el concejo Municipal de Los Patíos y contra el acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 20 de abril de 2022, denominada “NOTIFICACIÓN CAMBIO EN COBRO DE DERECHOS POR LICENCIAS”, suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 Cuestión previa.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 24 de marzo hogaño, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 30 de agosto de 2018. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

2.2 De la reproducción del acto anulado.

2.2.1 Solicitud de nulidad.

Con fundamento en los artículos 237 y ss del CPACA, la doctora MARIA HELENA PADILLA BELLO solicita:

- a) Declarar la suspensión provisional del artículo 53 del Acuerdo No. 30 de 3 de enero de 2018, que modificó el artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Los Patíos, Norte de Santander, mientras se adelanta el trámite previsto en el artículo 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Declarar la nulidad del artículo 53 del Acuerdo No. 30 de 3 de enero de 2018 que modificó el artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de

septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Los Patios, Norte de Santander.

- c) Declarar la suspensión provisional del Acto Administrativo expedido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Los Patios el 20 de abril de 2022, denominado “Notificación Cambio en Cobro Derechos Por Licencias”, mientras se adelanta el trámite previsto en el artículo 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Los Patios el 20 de abril de 2022, denominado “Notificación Cambio en Cobro Derechos Por Licencias”.
- e) Ordenar al Concejo Municipal de Los Patios a no expedir ningún tipo de acto que reproduzca el artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de septiembre de 2016, cuya nulidad fue declarada.
- f) Compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con el último inciso del artículo 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2 Antecedentes.

- Mediante del auto del 31 de agosto de 2017, este Despacho admitió el medio de control de simple nulidad impetrado por CAMILO FRANCISCO CAYCEDO TRIBÍN contra el municipio de Los Patios, orientado a obtener la nulidad del artículo 190 del Acuerdo N° 014 de fecha 13 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de dicha entidad territorial, por el cual se autorizaba y facultaba a la Secretaría de Hacienda para que vendiera y recaudara los derechos correspondientes a los trámites para la prestación de servicios por parte de los cementerios públicos y privados de su jurisdicción.
- Surtido el trámite procesal correspondiente, en audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2018, el Juzgado profirió sentencia a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo acusado por vulnerar los principios de reserva y legalidad en materia tributaria, al disponer el cobro de un tributo que no ha sido creado por el legislador.
- La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia adiada 24 de marzo hog año.

2.2.3 Del caso en concreto.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 237, dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. En los artículos 238 y 239 *ibídem*, se prevé el procedimiento para uno y otro evento.

Esta disposición consagra la prohibición de reproducir, en esencia, un acto anulado o suspendido, esto es, poner en vigencia un texto que conserva, en esencia, el efecto jurídico que de manera provisional o definitiva ha sido retirado del ordenamiento jurídico, salvo cuando con posterioridad a la sentencia o auto de suspensión provisional, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó que la reproducción de acto suspendido o declarado prohibida “*ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado*”¹.

En la misma providencia señaló que, en estos casos, se aplica el trámite especial previsto en el artículo 239 del CPACA, que consta de tres etapas: (i) la presentación de la solicitud ante el juez que declaró la nulidad; (ii) la decisión sobre la solicitud de suspensión provisional, el traslado de la solicitud a la autoridad que profirió el acto acusado y la citación a la audiencia para proferir la decisión y (iii) la audiencia en la que se resuelve sobre la nulidad del acto.

La Corporación en cita indicó que, en ese trámite especial, “*el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad se solicita reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo*”. En ese sentido, a ese aspecto se limita el análisis del Juzgado.

También precisó que tal verificación no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos. Y, que “*Si el juez constata que el acto administrativo acusado no reproduce al anulado negará la solicitud. Si, por el contrario, considera que hay una reproducción deberá (...) examinar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido*”.

Ahora bien, contrastados los artículos 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de septiembre de 2016 anulado, con el artículo 53 del Acuerdo No. 30 de 3 de enero de 2018, cuya nulidad se depreca, ambos expedidos por el Concejo Municipal de Los Patios, se observa lo siguiente:

Art.190 del Acuerdo 14 de 2016(anulado)			Art.53 del Acuerdo No. 30 de 2018 (norma vigente)		
Artículo 190. Autorización. Autorízase y facultase a la Secretaría de Hacienda de Los Patios para que venda y recaude los derechos correspondientes a los siguientes trámites para la prestación de servicios por parte de los cementerios públicos y privados en jurisdicción del Municipio de Los Patios			Artículo 190. Autorización. Autorízase y facultase a la Secretaría de Hacienda de Los Patios para que venda y recaude los derechos correspondientes a los siguientes trámites para la prestación de servicios por parte de los cementerios públicos y privados en jurisdicción del Municipio de Los Patios		
CONCEPTO	CEMENTERIO PÚBLICO	CEMENTERIO PRIVADO	CONCEPTO	CEMENTERIO PÚBLICO	CEMENTERIO PRIVADO
Inhumación y/o exhumación de cadáveres en tierra	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1/2 salario mínimo diario legal vigente	Inhumación y/o exhumación de cadáveres en tierra	1/4 salario mínimo diario legal vigente	1/4 salario mínimo diario legal vigente

¹ Auto del 3 de agosto de 2016, Exp. 22054, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Utilización de anfiteatro – morgue	1/2 salario mínimo diario legal vigente	2 salarios mínimos diarios legales vigentes	Utilización de anfiteatro – morgue	1/2 salario mínimo diario legal vigente	2 salarios mínimos diarios legales vigentes
Traslado de cadáveres del cementerio central a otro municipio	0,5 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente	Traslado de cadáveres del cementerio central a otro municipio	1/2 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente
Utilización de bóvedas de particulares	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u	Utilización de bóvedas de particulares	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u
Utilización de reteros de particulares	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u	Utilización de reteros de particulares	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u
Utilización de bóvedas de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u	Utilización de bóvedas de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u
Utilización de reteros de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u	Utilización de reteros de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	1/8 salario mínimo diario legal vigente	1 salario mínimo diario legal vigente c/u
Cremaciones	N/A	4 salarios mínimos diarios legales vigentes	Cremaciones	N/A	4 salarios mínimos diarios legales vigentes

Revisados los textos transcritos, se observa que el artículo 53 del Acuerdo No. 30 de 3 de enero de 2018, en efecto, es una reproducción del artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de septiembre de 2016, cuya nulidad fue decretada por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues se limita únicamente a variar algunas tarifas, pero en esencia, mantiene vigente el cobro de la tasa por la prestación de servicios por parte de los cementerios públicos y privados en jurisdicción del Municipio de Los Patios.

Por su parte, revisado el contenido del acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda del municipio de Los Patios, a través del cual informa, con ocasión de la declaratoria de nulidad del artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de septiembre de 2016, lo siguiente:

“(…)

Por tal motivo, y en el entendido que por mandato legal el Municipio de Los Patios a través de su Secretaría de Salud tiene la facultad de expedir licencias y permisos relativos a la Inhumación, Exhumación y Cremación de cadáveres, la Secretaría de Salud no podrá expedir ninguna licencia o permiso sin la previa cancelación de los respectivos derechos establecidos en los artículos 187 y 188 del Estatuto de Rentas Municipal (Acuerdo N° 014 de 2016), con lo cual a partir del 25 de marzo de 2022 toda licencia o permiso por dichos servicios estarán amparados por la tarifa establecida en el artículo 188, correspondiente a “PERMISOS Y/O LICENCIAS: Dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).”

Como se observa, si bien el acto administrativo previamente citado no es idéntico al acto anulado, sí reproduce los efectos jurídicos proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia ejecutoriada, toda vez que varía la

forma a través de la cual se va a efectuar el cobro de una tasa que no ha sido creada por el legislador, dándole la connotación de licencia. No obstante, el servicio que se pretende cobrar bajo una modalidad distinta sigue siendo el mismo que fue objeto de estudio por parte de esta judicatura para posteriormente ser declarado ilegal.

Así las cosas, de conformidad con las previsiones del artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la suspensión provisional del artículo 53 del Acuerdo No. 30 de 3 de enero de 2018 que modificó el artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Los Patios y del Acto Administrativo expedido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Los Patios el 20 de abril de 2022, denominado “Notificación Cambio en Cobro Derechos Por Licencias”.

Así mismo, en aplicación de las previsiones del artículo 239 del CPACA, se ordenará correr traslado de lo actuado al municipio de Los Patios, conforme lo establece el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez surtido el traslado respectivo, vuelva la actuación al Despacho para señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión provisional de los efectos legales del artículo 53 del Acuerdo No. 30 de 3 de enero de 2018, que modificó el artículo 190 del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Los Patios y del Acto Administrativo expedido por el Secretario de Hacienda del Municipio de Los Patios el 20 de abril de 2022, denominado “Notificación Cambio en Cobro Derechos Por Licencias”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Corre traslado de lo actuado al municipio de Los Patios, conforme lo establece el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez surtido el traslado respectivo, vuelva la actuación al Despacho para señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebcf67f09251cbc171300b29f81e69a89564589986d27e045deab3f36c22e1a**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00656– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00377 00
Demandante: Teodora Moncada Gelvez
Demandados: Central de Transporte “Estación Cúcuta” // Hamner Herrera Rodríguez// Luis Brayan Torres Caballero

En atención a lo informado por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante Oficio N° SJ-JDCA 13835 del 17 de mayo de 2022¹ y, de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 , se dispone **enviar** la actuación de la referencia a la Corte Constitucional, con el fin de que dirima el conflicto de competencias declarado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

Por Secretaría, **remítase** a dicha Corporación el link del expediente a través del correo electrónico: conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ PDF N° 09ComisiónNacionalDeDisciplinaJudicialDevuelveExpediente.

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080afac88085aa3db79c84175ada7682bd3a7f753d28d439f015d252b3a16215**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00657– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS
SAS en Liquidación // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

Advirtiéndose que MEDIMÁS EPS funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2022320000000864 – 6 del 8 de marzo de 2022, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha sociedad a partir de esa fecha, en cumplimiento de lo allí ordenado, se **dispone**:

1. **Vincular** a la actuación Liquidador de MEDIMÁS EPS.
2. **Notificar personalmente** la presente decisión al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, en su condición de Liquidador de MEDIMÁS EPS o a quien haga sus veces, conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Efectuada la notificación ordenada en la disposición anterior, **correr traslado** de la demanda al Liquidador de MEDIMÁS EPS, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e99449d8c755f4f60d9a8dea0ba35da70be5abac4e10a0964badd079c7329**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00658- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-003-2020-00071-00
Demandantes: Myriam Paola Ballesteros Rodríguez y otros.
Demandadas: Nación– Rama Judicial // Defensoría del Pueblo // IGAC

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por MYRIAM PAOLA BALLESTEROS RODRÍGUEZ, BRYAN ANDREW SANABRIA BALLESTEROS y JESÚS ELU MORA ARIAS contra la Nación – Rama Judicial // Defensoría del Pueblo // Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Defensor del Pueblo, a la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades demandadas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES, como apoderado de la parte demandante y a la doctora MARYORI MELEYSA MONTES MORA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los mandatos y el memorial de sustitución a ellos conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: maryorimontesmora@hotmail.com y bryansanabria0716@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aee4ef74077382c296549a7c6a60fb17b6f790032efc1dfdcb24a456a20c5c**
Documento generado en 02/06/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00659- O
M. de C. Nulidad
Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00114-00
Demandante: Miguel Ángel Flórez Rivera
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 17 de marzo hogaño, mediante la cual revoca el auto adiado 23 de junio de 2020, a través del cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativos demandado. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4313791894cd7e8134de12780ea545bd6e8d6956648b73867b10a11ab09802c**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00660– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00235-00
Demandantes: Fabio Alexander Martínez Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculada: Constructora Vásquez y Giraldo SAS

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 8 de junio hogaño, toda vez que no se ha rendido el dictamen ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el Despacho **no accede** a ello teniendo en cuenta que en la fecha previamente señalada se escucharán los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial.

De otra parte, en cuanto a la información requerida a COOSALUD EPS para la elaboración del dictamen pericial antes mencionado, se dispone **oficiar** a dicha entidad para que allegue certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la menor KELLY JOHANA MARTÍNEZ ARÉVALO, identificada con tarjeta de identidad N° 1.093.742.736. Al efecto, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b8ad86a17bb8264031ca2e5aaf406139cce72bbb733d2643f564dd2b43e7e3**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00661– O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00015-00 (Acumulado N° 54001-33-33-003-2021-00061-00)

Demandantes: Leyder Stiven Quintero Uribe y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 31 de mayo hogaño, toda vez que no se han recibido las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **nueve (9) de agosto de 2022, a las 02:30 p.m.**

Colorario de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Iterar los oficios SJ-157, SJ-159, SJ160 y SJ-161 del 14 de febrero de 2022, dirigidos al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 BASPC N° 30 “GUASIMALES”, a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, al Comandante del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta” y a la Oficina de Personal del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta”, respectivamente. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

SENGUNDO: Oficiar al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que proceda, sin dilaciones, a adelantar los trámites pertinentes con el fin de realizar la Junta Médico Laboral Definitiva al ex SLR LEYDER STIVEN QUINTERO UIRBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.389.373, tales como el agendamiento de cita para el diligenciamiento de la ficha médica y demás actuaciones que se encuentren pendientes. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

Lo anterior, deberá efectuarse de forma coordinada con el señor apoderado de la parte demandante, doctor JAVIER PARRA JIMÉNEZ. Al efecto, **adjúntase** al respectivo oficio copia de la comunicación obrante en el PDF N° 59 (59DemandanteRespondeRequerimiento) del expediente digital.

TERCERO: Requerir al señor apoderado de la parte demandante para que

dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, informe al Juzgado sobre las actuaciones adelantadas con el fin de obtener el dictamen solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4eab44d9e562462819a709171b2e920db8563bec853dccf3bc0965bf5bfabb**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00662-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00057-00

Demandantes: Jesusa Amparo Galvis Nieto y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamado en garantía: La Previsora SA Cía. De Seguros

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La apoderada del Ministerio de Defensa señala que con los anexos de la demanda se aporta copia de la constancia del trámite de conciliación extrajudicial emitida el 16 de marzo de 2021, por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, requisito de procedibilidad que debe agotarse previo a la presentación de la demanda.

Afirma que en la mencionada acta se transcriben de forma textual las pretensiones formuladas por la parte convocante, dentro de las cuales no se encuentra la reclamación de perjuicios materiales, bajo la modalidad de lucro cesante. Sin embargo, dicha pretensión sí fue enunciada en el escrito de demanda, razón por la cual, solicita declarar que frente a la misma se configura una ineptitud de la demanda al no haberse agotado con respecto a dicha pretensión la conciliación extrajudicial.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante solicita en primer lugar, estudiar la posible extemporaneidad de las contestaciones de la demanda, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 31 de agosto de 2021, por lo cual la fecha límite del traslado de la demanda vencía el 19 de octubre de 2021. No obstante, las contestaciones fueron allegas por las demandadas el 2 y 4 de noviembre de 2021.

Frente a la excepción formulada, el apoderado de la parte demandante sostiene que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, por cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio, pero se no exige que las mismas pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda, por lo cual solicita declarar no probada la excepción propuesta.

Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar, el Despacho se pronunciará sobre la presunta extemporaneidad de las contestaciones allegas por la Clínica Medical Duarte y por el Ministerio de Defensa.

Sobre el particular, se observa que dentro del expediente digital obra constancia de la notificación personal¹ de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, la cual se surtió a través de correo electrónico el 17 de septiembre de 2021.

Se tiene entonces que el término de traslado de la demanda empezó a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a partir del 22 de septiembre siguiente, por lo que el plazo para contestar la demanda se extendía hasta el 4 de noviembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la Clínica Medical Duarte contestó la demanda el 2 de noviembre de 2021 y que el Ministerio de Defensa hizo lo propio el 4 de noviembre siguiente, palmario resulta que ambas contestaciones fueron presentadas dentro del término legal.

Continuando con el análisis de la excepción previa planteada, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 161 ibídem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales.

De la lectura del anterior precepto normativo se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Como lo indicó la apoderada del Ministerio de Defensa, dentro de los anexos de la demanda obra constancia de fecha 16 de marzo de 2021, expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se efectúa una transcripción de las pretensiones formuladas por la parte convocante, dentro de las cuales no se encuentra reclamación alguna relacionada con perjuicios materiales por lucro cesante, como sí se incluye en el libelo introductorio.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la congruencia que debe predicarse de la solicitud de conciliación

¹ PDF N° 09NotificaciónPersonalDemanda

extrajudicial y las pretensiones de la demanda ante lo contencioso administrativo, indicando que *“si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que esta Corporación ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial.”*²

En el caso *sub lite*, el Despacho encuentra que el objeto de controversia que llevó a los demandantes a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y el que los llevó a presentar la demanda de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de reparación directa, se observa que si bien no son exactamente iguales por cuanto en el libelo introductorio se adicionó una pretensión relacionada con la reclamación de perjuicios materiales por lucro cesante, se evidencia una congruencia entre los dos escritos, en tanto no se están modificando los argumentos y aspectos centrales de la controversia, por lo cual no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda formulada por el Ministerio de Defensa, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que las contestaciones de la demanda allegadas por la Clínica Medical Duarte y por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fueron presentadas dentro del término legal.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019, Exp. 63001-23-33-000-2016-00398-01(60487). Ver también auto del 3 de diciembre de 2015, Exp. 13001-23-33-000-2012-00043-01, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a322a108063f0d0e9b4df1c9c73725360d0799334729614dae9530fc6e401331**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00663 - O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2021-00141-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el Ministerio de Defensa y coadyuvada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La señora apoderada del Ministerio de Defensa señala que en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo -, reglamentado por el Decreto 642 de 2020, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de dicha Ley.

Posteriormente, mediante el artículo 1° del Decreto 906 de 2021, se determinó que *“En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.”* (Se resalta).

Con base en lo anterior, la abogada de la entidad demandada manifiesta que el Ministerio de Defensa ha venido cancelando las obligaciones que se encuentran en mora y que el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en la normatividad citada, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

De acuerdo con lo expuesto, la prenombrada solicita la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1° de agosto de 2020, fecha en la cual debe estar cancelada la obligación contenida en la sentencia que dio origen al

presente proceso ejecutivo, petición que es coadyuvada por el apoderado de la parte demandante (PDF N° 18MinisterioDeDefensaProponeExcepciones y 19DemandanteContestaExcepciones).

Al respecto, debe indicarse que el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Conforme a lo expuesto, se tiene que los apoderados de las partes, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso hasta el 1° de agosto de 2022, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las previsiones del artículo 1° del Decreto 906 de 2021, la obligación cuyo pago se pretende a través del presente proceso ejecutivo deberá ser cancelada a más tardar el 31 de julio de 2022.

De igual manera, la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, lo cual no se ha dado en el presente asunto.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del CGP se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 1° de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Suspender** el presente proceso hasta el 1° de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo señalado anteriormente, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a654f47bd66d0a5fda44ae7b1f9cfe029c206f091402f219650f227d7b797fbc**
Documento generado en 02/06/2022 11:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00664– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00217-00
Demandantes: Yamile Llanes Monsalve y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Coljuegos // DIAN

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada parcial en la cual se pronunciará sobre la excepción perentoria de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la DIAN. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

De otra parte, se reconoce personería al doctor JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a la doctora EMILCE STELLA PÉREZ GARCÍA, como apoderada de la DIAN y al doctor JOSE DAVID NARVÁEZ MORENO como apoderado de COLJUEGOS, en los términos y para los efectos de los actos administrativos de delegación y los mandatos a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379884e97904166208d00e4a6c6ec10a5eef64d7888ca914cb43fd7279b68534**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 00665–O

M. de C. Reparación Directa-Rad. 54001-33-33-003-2014-00529-00

Ejecución sentencia -Rad. 54001-33-33-003-2021-00239-00

Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1

Ejecutada: Fiscalía General de la Nación

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia adiada 27 de junio de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de abril de 2019.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el link del expediente para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a594580e808725f75550742a57da0709192223cdd5fc8a04ed26663191fff05**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00666– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00250-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia “SAYCO”
Demandada: Municipio de Villa del Rosario

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA “SAYCO” contra el municipio de Villa del Rosario.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Villa del Rosario y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los

datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO al poder que le fue conferido para representar los intereses de SAYCO, dentro del proceso de la referencia.

Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: juridica@sayco.org y edwinroblesch@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50fd2c2e032bd4d08fcb8a2afd372e6254ddc736d13b3925fdefec1f6a57c3**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00667– O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00033-00
Demandante: ASINORT
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Municipio de Cúcuta

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 *ibídem*.

Mediante auto de fecha 29 de marzo hogaño, el que fuera notificado por estado el día 16 siguiente, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistente en:

- “
- ✓ Si bien el medio de control de simple nulidad puede ser impetrado por cualquier ciudadano, se observa que el demandante JUAN CARLOS PEÑA MORENO, manifiesta que obra en su condición de Presidente de la Asociación Sindical de Institutores Nortesantandereanos “ASINORT”, sin que se allegue el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.
- ✓ La demanda carece de pretensiones, requisito que resulta indispensable a luz de lo contemplado en el artículo numeral 2° del artículo 162 y 163 *ibídem*.
- ✓ Pese a que no existir acápite de pretensiones en el libelo introductorio, se advierte que uno de los actos administrativos contra los cuales se dirige la demanda corresponde a la Directiva N° 008 del 29 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, debe señalarse que conforme a las previsiones del artículo 165 *ejúsdem*, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación

directa, siempre que sean conexas y que, entre otros requisitos, el juez sea competente para conocerlas todas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que al ser la Directiva en mención un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional, su conocimiento escapa de la órbita de competencia de este juzgado por cuanto la misma está asignada al Consejo de Estado en única instancia, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en el evento de formularse alguna pretensión de nulidad en contra de la Directiva N° 008 del 29 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se configuraría una indebida acumulación de pretensiones, pues se insiste, este Despacho no tiene competencia para conocer de la misma.

(...)"

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo las respectivas correcciones, panorama ante el cual se impone el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar la demanda instaurada por JUAN CARLOS PEÑA MORENO, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b369e160d831b0b266b75ae2e7e93ca2bce90c6a61a62e45ae497ac4e8fca223**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00668- O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00142-00
Demandantes: Juan Carlos Pedraza Cepeda y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por JUAN CARLOS PEDRAZA CEPEDA, GLADYS GLORIETH GARCÍA DURÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija JULIETH VALENTINA MELÉNDEZ GARCÍA; GLORIA AIDÉ CEPEDA JIMÉNEZ, JOSE LUIS PEDRAZA RAMÍREZ, esté último actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHOAN JOSÉ PEDRAZA CEPEDA y ANGIE FABIOLA PEDRAZA CEPEDA; MILENA ZULIBETH PEDRAZA CEPEDA, JORGE ELÍAS PEDRAZA CEPEDA y JOSÉ ELÍAS CEPEDA JIMÉNEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDILSON DÍAZ SALCEDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: diazsalcedoedilson@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9774e1ba0346d146ab8dcd13cd58f41a50073411122176d877706df7aac3e434**

Documento generado en 02/06/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00669– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00200-00
Demandante: María Luz Amparo Restrepo
Demandada: Nación – Ministerio de Minas y Energía // ECOPETROL SA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES.

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de reparación directa presentado, mediante apoderada, por MARIA LUZ AMPARO RESTREPO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL SA, en procura que el Juzgado declare responsables a las entidades demandadas por la presunta omisión en el pago del 3% sobre utilidades de empresa y/o prima de servicios y/o bono EVA.

No obstante, como lo advirtió el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, la causa petendi de la demanda no corresponde al medio de control de reparación directa sino al de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de la reclamación de derechos laborales.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

“Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 156 ibídem prevé la forma para determinar la competencia por razón del territorio, precisando en su numeral tercero:

“(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (Se resalta).”

Las anteriores normas resultan aplicables al presente asunto teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda no había entrado en vigencia la modificación contemplada en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Partiendo de esta base, de los documentos acompañados con el líbello introductorio, advierte el Despacho que la demandante MARIA LUZ AMPARO RESTREPO actúa en la presente litis en calidad de beneficiaria de la pensión de sustitución de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ y que, según certificación expedida por ECOPETROL, el último lugar donde el prenombrado prestó sus servicios fue en el Corregimiento El Centro, comprensión del municipio de Barrancabermeja – Santander - (PDF N° 17MemorialUltimaUnidad).

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que la estimación razonada de la cuantía presentada en el líbello introductorio es de quince millones quinientos cincuenta y un mil quinientos setenta pesos (\$15'551.570) la pretensión de mayor valor, equivalente a 17.7 S.M.M.L. vigentes para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de marzo de 2020, y que el último lugar donde prestó sus servicios el causante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, fue en el Corregimiento El Centro, comprensión del municipio de Barrancabermeja – Santander -, palmario resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, lo que impone ordenar su remisión al Juzgado Administrativo de Barrancabermeja – Santander - (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Juzgado Administrativo de Barrancabermeja – Santander - (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06831e25932f1aa40f9ab3516ee0cd0c5d635cfc859ded472511945626d234ce**
Documento generado en 02/06/2022 11:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**